

218

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 216 y anexo, presentados por la señora LILIANA ROMERO RAMIREZ, en calidad de demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 130

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031200901080-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por la parte demandante señora LILIANA ROMERO RAMIREZ, identificada con la cédula No. 31.992.502, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo,

RESUELVE:

Primero: PONER a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR GUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARIA

Estado No. 037

auto anterior. 09 JUL 1920

Call



~~La Secretaria~~

SECRETARIA
CALI - VALLE

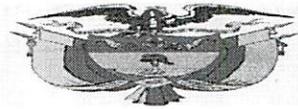
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil
Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 375
Ejecutivo
Radicación No.760014003031201800058-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem del demandado, **HILDER DUVAN ULCUE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.322.342, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, al **Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCOUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.911.615 y T.P. No. 78.688 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 4 # 8 – 39 Oficina 501 de ésta Ciudad, Celular 3136571177, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra de **HILDER DUVAN ULCUE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.322.342 y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN INVERCOOB NIT. 890.303.400-3**, representado legalmente por **GUILLERMO AUGUSTO PAZ RUIZ**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 037 de hoy no figuró el
auto anterior.

Cali 09 JUL 2020

~~La Secretaria~~



SA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que hasta la fecha en el presente proceso, no se ha notificado el Auto de Mandamiento de Pago a la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.400
Ejecutivo.
Rad. No. 760014003031201900343-00

En virtud a lo dispuesto en el Artículo 317 de C.G.P., se hace necesario requerir a la parte actora dentro del proceso de la referencia para que dentro del término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**, radicado en Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante de PRODUCTORA DE CABLES S.A.S, en calidad de demandante, y a su apoderado(a) judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO**, a JAIME ARMANDO RIVERA VALEJO, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

SECRETARIA

Estado No. 037

auto anterior

Cali

09 JUL 2020



[Handwritten signature]
La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial radicado por la entidad **COOMEVA EPS S.A.**, visto a folio 30- 32 y anexos, y por consiguiente, se procederá abrir el presente incidente de Desacato, toda vez que **COOMEVA EPS S.A.**, no dio respuesta a nuestro Oficio 2427 del 9 de Septiembre de 2.019. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No.380
Incidente de Desacato
Rad. No. 76001400331201900350-00.

Revisado el presente incidente se observa que se le puso en conocimiento a la **Dra. OLGA INES JARAMILLO RIOS**, en calidad de apoderada judicial de **COOMEVA EPS S.A.**, quien no dio respuesta a nuestro Oficio 2427 del 9 de Septiembre de 2.019, quien a folio 30 al 32 y anexos, allegó contestación informando que se desvincule dentro de la presente acción, toda vez que dichas funciones fueron delegadas a otros funcionarios siendo estos, **Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.284.297, en calidad de Gerente Regional Suroccidente y la **Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.609.239, en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente, ambos encargados del cumplimiento de Fallos de tutela.

En virtud de lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del presente tramite incidental y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 190 del 20 de Febrero de 2.020, el cual ordenó la apertura del incidente de desacato siendo responsable **Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.284.297, en calidad de Gerente Regional Suroccidente y la **Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.609.239, en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente, y no la **Dra. OLGA INES JARAMILLO RIOS**, en calidad de apoderada judicial de **COOMEVA EPS S.A.**, como se anotó.

Por consiguiente, se abrirá incidente de desacato a la Sentencia de Tutela No. 147 del 2 de Julio de 2.019, proferida por esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia No. 147 del 2 de Julio de 2.019, promovido por el Sr. CARLOS MARIO MORENO GOMEZ identificado con C.C. No.1.144.129.154, quien actúa en nombre propio contra COOMEVA EPS S.A., representada a través del Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.284.297, en calidad de Gerente Regional Suroccidente y la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.609.239, en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente, ambos encargados del cumplimiento de Fallos de tutela.

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente al Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.284.297, en calidad de Gerente Regional Suroccidente y la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.609.239, en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente, ambos encargados del cumplimiento de Fallos de tutela, para que se pronuncie al respecto y en igual término allegue las pruebas que pretenda hacer valer, relacionadas con el pago de las incapacidades acreditadas a través de certificados, concedida al accionante, que tuvo su génesis el día 21 de Mayo de 2.019 hasta el 10 de Junio del mismo año para un total de 21 días.

Tercero: De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1º SOLICITAR al Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.284.297, en calidad de Gerente Regional Suroccidente y la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.609.239, en calidad de Directora Regional de Salud Suroccidente, ambos encargados del cumplimiento de Fallos de tutela de COOMEVA EPS S.A., que en el término de tres días siguientes al recibo de esta comunicación informe lo sucesivo:

a.- Si a la fecha le han dado cumplimiento absoluto a lo ordenado en la Sentencia No. 147 del 2 de Julio de 2.019, "ORDENAR al Gerente y/o Representante Legal o quien haga sus veces de COOMEVA EPS S.A., proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, a efectuar el pago de las incapacidades acreditadas a través de certificados, concedidas a la Accionante, que tuvo su génesis el día 21 de mayo de 2.019 hasta el 10 de Junio del mismo año para un total de 21 días; exhortándole para que no siga incurriendo los mismo hechos, so pena de ser sancionado conforme a la norma.

b.- En caso contrario Indicar las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la mencionada Sentencia.

c.- Se le recuerda que la omisión injustificada de enviar la información requerida le acarreará responsabilidad y las sanciones de ley. Líbrese la respectiva citación.

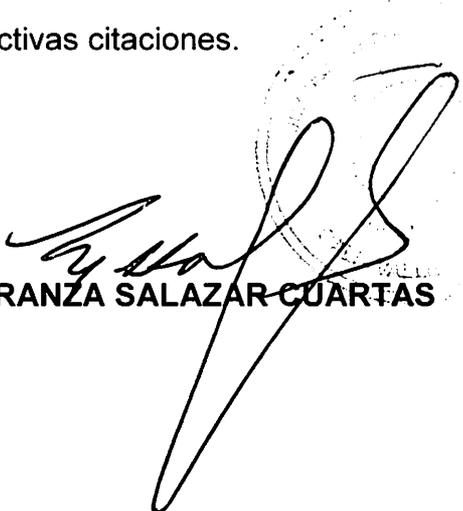
Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

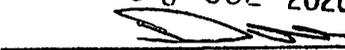
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 037 de hoy notifique el
auto anterior.

Cali 09 JUL 2020


La Secretaria



14
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando del escrito obrante a folios 13, aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 134

Ejecutivo

Rad. 760014003031201900576-00

Entra a Despacho para decidir lo solicitado por la apoderada de la parte actora a folios 13, respecto del Emplazamiento del demandado ANDRES VALENCIA, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.917.139**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado ANDRES VALENCIA, **identificado con la cédula de ciudadanía No.16.917.139**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto Interlocutorio No.1.855 del 8 de Noviembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, dictado dentro del presente proceso Ejecutivo que adelanta MARYURI BEDOYA CASTRO con **identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.662.033**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte interesada publique el emplazamiento por una sola vez, el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como: **EL PAIS, DIARIO OCCIDENTE, EL TIEMPO o LA REPÚBLICA**. Con tal fin se le hará entrega a dicha parte listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso.

Dicha publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación durante el término del emplazamiento.-

TERCERO: ADVERTIR al interesado que debe allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Lo anterior para que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.-

CUARTO: La parte actora se servirá acompañar a la publicación del emplazamiento de la demandada copia de la misma y del auto que lo ordena, debidamente escaneadas en formato PDF, la cual deberá entregar en medio magnético para que por la Secretaría de este Despacho Judicial se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo No. 10.118 de 2014 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



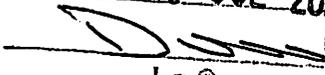
fdo

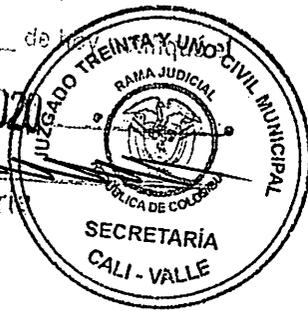
JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 097 de

auto anterior.

Cali 09 JUL 2020


La Secretari



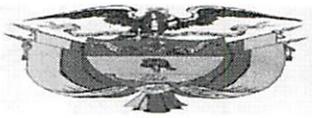
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial obrante a folio 39, aportado por el Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, apoderado de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 13 de Marzo de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 372
Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 760014003031201900650-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a decidir sobre el escrito presentado por el Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, apoderado de la parte demandante ROBERTO BELTRAN TORRES, quien informa que la parte demandada efectuó la entrega del inmueble objeto del proceso, el día 05 de Marzo de 2020 y solicita se declare la terminación del mismo.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y como el objeto de la demanda era la restitución del inmueble y esta se dio de forma unilateral, se despachará favorablemente.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haberse entregado de forma unilateral por la parte demandada.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 037

auto anterior.

Call 09 JUL 2020



[Handwritten signature]

La Secretaría

SECRETARÍA
CALI - VALLE

65

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Marzo de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0330

Ejecutivo - Hipotecario

Rad.: 760014003031201900806-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo - Hipotecario, adelantado por **CONSORCIO CCA S.A.S. Representado legalmente por JULIA CASTRO CARVAJAL** a través de apoderado judicial contra **CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE y ORFA NIDIA VIANA**, con el fin de obtener el pago de una obligación en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, que bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil podía tramitarse como un proceso ejecutivo hipotecario, y conforme con el nuevo Código General del Proceso prescribe un solo procedimiento como lo es el Ejecutivo, y a este trámite debe ser adecuada por el suscrito, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

2.- Según el contenido del pagaré obrante a folio 4 y 5, el pago de la obligación que se cobra se estipuló en UPAC y no en pesos como se expresa en la demanda, por lo que debe indicar lo siguiente:

a.- El plazo o número de cuotas que se estipuló para el pago de la obligación.

b. El monto de la cuota mensual de amortización que debían cancelar los demandados (en UPAC),

c.- Si se efectuó la conversión, reliquidación o red denominación del crédito de UPAC a UVR. En caso afirmativo en qué fecha, cuál de las entidades financieras que le antecedieron hizo tal procedimiento, y si los deudores fueron informados del mismo.

d.- Si se hizo la reliquidación del crédito al 31 de diciembre de 1999, cuál fue el alivio que obtuvo, cuál era el saldo de la obligación a esa fecha en UVR y su equivalente en pesos.

e.- Hasta qué fecha y número de cuota cancelaron los demandados la obligación cobrada, y el saldo a la fecha de incurrir en mora expresado en UPAC o UVR y su equivalente en pesos a esa fecha.

Lo anterior por cuanto se trata de supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, que tienen directa relación con la demanda sometida a estudio y necesarios para su resolución, y sobre los cuales nada se dice en los hechos de la demanda.

3. Debe indicar si la obligación que se cobra fue reestructurada. En caso afirmativo en qué fecha, en qué términos, y aportara la prueba pertinente, dado que simplemente adosó una solicitud con resultado negativo, que se elevó para hacer la reestructuración, más no acreditó que la misma se hubiese realizado, y la misma se requiere para poder incoar la demanda.

4.- Debe expresar si las diferentes cesiones del crédito y del gravamen hipotecario se le notificaron a los deudores, y en tal evento aportar la(s) prueba(s) pertinente(s).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo - Hipotecario.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Tres (3) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.270 y T.P. No. 17.267 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con las voces del poder al conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2020


El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 366

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000012-00.

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 219 de fecha 27 de Febrero de 2.020.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. NIT. 860.034.594-1** representado legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, a través de apoderado judicial, Contra **FELIX DAVID SABOGAL PINEDA**, identificado con C.C. No. **16.376.061**, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez se cancele su radicación.

TERCERO: ENTREGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2020


El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



SECRETARIA
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

26

Cali, 13 de Marzo de 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 0368

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000027-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada por LUZ IDALBA CARDONA OSORIO contra MONICA BURITICA HOLGUIN.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE.-

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2020


El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

111

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda Verbal-Responsabilidad Civil Contractual no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 0367
Verbal-Responsabilidad Civil Contractual
Rad: 760014003031202000052-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal – Responsabilidad Civil Contractual presentada por ERIS RIVAS MORENO contra EMPRESAS BBI COLOMBIA S.A., GLORIA COLOMBIA S.A. y TOSTAO CAFÉ Y PAN.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2020


El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 363

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000145-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **JULIAN RODRIGUEZ TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.537.993, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **FABIO ALBERTO OLMOS ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.463.372 y **LUZ DARY ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.527.278, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en los acápites Pretensiones, numeral segundo, de conformidad con el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, respecto a la tasa de los intereses y su fecha de causación, toda vez que no es concordante con el título valor – letra de cambio.
- 2) Conforme al numeral anterior, Aclarar el acápites hechos, numeral segundo.
- 3) Aclarar el acápites Hechos numeral tercero, respecto al endoso, toda vez que se actúa a través de apoderada judicial, mediante poder conferido.
- 4) Aclarar el Notificaciones, conforme a lo solicitado en el Art. 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. ANA ROSA TAPIAS ALBAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.278.192 y T.P. No. 55.737 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARG

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

SECRETARIA

Estado No. 037

auto anterior.

Call 09 JUL 2020



La Secretaría SECRETARIA
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 13 de Marzo de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 370
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202000147-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, Representada Legalmente por MARIA CAROLINA VILA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.384.164, quien actúa a través de apoderado judicial contra **PABLO GOMEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.201.311 y **MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.005.273, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2.015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **AVG-866**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8** contra **PABLO GOMEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.201.311 y **MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.005.273.

SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características: de placas AVG-866, Marca CHEVROLET, Línea TRACKER, Modelo 2.015, Color BLANCO GALAXIA, Chasis 3GNCJ7CE3FL111140, Servicio Privado, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Pasto - Nariño, de propiedad del demandado **PABLO GOMEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.201.311 y **MARIA ENITH LONDOÑO ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.005.273

TERCERO: Librense los oficios respectivos a las autoridades indicadas por la Ley.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del C.S. de la J., como apoderado especial conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al Dr. BARRIOS SANDOVAL, para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TENGANSE como dependientes judiciales a NATALYA CALLE MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.390.606 y JOSE ALEJANDRO CASTILLO CABEZAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.961.091, conforme a las facultades a ellos concedidos por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 037 de hoy
auto anterior. 09 JUL 2020
Cali



La Secretaría

SECRETARÍA
CALI - VALLE

21

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 409

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000161-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, Representado Legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MIRTELA COSME MANZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.983.628, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$29.485.774.00)**, como saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 31983628.

1.1) Por los intereses moratorios liquidada a la tasa máxima permitida por la ley desde el 27 de Febrero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

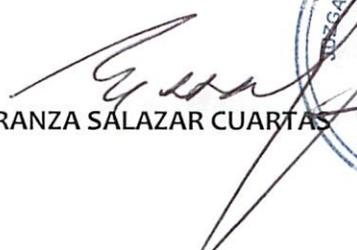
SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE al **Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TENGASE como dependiente judicial a **ROBIN ARYADNE VILLAMIZAR RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.108.133, conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 037 de hoy notifique el
auto anterior.

Cali 09 JUL 2020



La Secretaria

SECRETARÍA
CALI - VALLE

22

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Auto de Trámite No. 132

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031202000161-00.

De acuerdo a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, ésta instancia se decretará las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora, **Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S. de la J., contra **MIRTELA COSME MANZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.983.628. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, de los derechos proindivisos que la demandada **MIRTELA COSME MANZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.983.628, tenga sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 370-757326 y 370-753309** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG.



14

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 410

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000162-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**, Representado Legalmente por **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.321.810, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NELSON CORTES MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.158.330, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **\$69.823.495.00 PESOS M/CTE.**, como capital vencido del pagaré No. 57403260002706.

1.1) Por los intereses moratorios liquidada a la tasa máxima permitida por la ley desde el 6 de Julio de 2.019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE al **Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. No. 73.523 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 037

auto anterior.

Cali 09 JUL 2020

[Handwritten signature]

La Secretaria



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Auto de Trámite No. 133
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031202000162-00.

De acuerdo con los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, ésta instancia se decretará las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora, **Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. No. 73.523 del C.S. de la J., contra **NELSON CORTES MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.158.330. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, a nombre del demandado **NELSON CORTES MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.158.330, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA Y BANCOOMEVA.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los beneficios fiduciarios, a nombre del demandado **NELSON CORTES MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.158.330, en las siguientes entidades fiduciarias: FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA ITAÚ, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y FIDUCIARIA COLPATRIA.

TERCERO: líbrese los oficios respectivos. Límitese el embargo a la suma de \$139.646.990.00

CUMPLASE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG.

Estado No. _____ de hoy notifiqué el
auto anterior. _____
Cali _____
La Secretaria _____

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 403

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000167-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA BASE – P.H. NIT. 805.003.068-4**, representado legalmente por MARIA DEL SOCORRO ROZO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.748, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **MANUEL GREGORIO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.478.041 y **ANA CRISTINA RIVERA ZUQUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.901.193, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en el acápite Demanda, los numerales “primero, segundo y tercero”, conforme al Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso. Respecto al cobro del capital.

2) Aclarar en el acápite Notificaciones, conforme lo estipula el Art. 82 del Código General del Proceso, numeral 2: “el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el numero de identificación tributaria (NIT)”. Lo anterior, respecto la parte demandante y su identificación.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.303.296 y T.P. No. 148.058 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARIA

Estado No. 037
auto anterior
Call 09 JUL 2020



~~La Secretaria~~